

CONTENIDO:

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ENVÍA A ESTE H. CONGRESO OBSERVACIONES A LA MINUTA DE DECRETO NÚMERO 412, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ENVÍA A ESTE H. CONGRESO OBSERVACIONES A LA MINUTA DE DECRETO NÚMERO 412, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dependencia: Secretaría de Gobierno.

Subdependencia: Subsecretaría de Enlace Legislativo y
Asuntos Registrales.

No. de Oficio: SG/4482/2017.

Asunto: El que se indica.

Morelia, Michoacán, a 28 de noviembre de 2017.

2017, Año del Centenario de la Constitución y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.
Presente.

Por instrucciones del Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado, y con fundamento en los artículos 37 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán de Ocampo y 18 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito ser el conducto para enviar a ese Honorable Congreso observaciones a la Minuta de Decreto Número 412, mediante la cual se reforman los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue notificada al Poder Ejecutivo el día 09 de noviembre de 2017.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mtro. Adrián López Solís
Secretario de Gobierno

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confiere el artículo 37 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, dentro del procedimiento legislativo, formulo observaciones

a la Minuta número 412, que contiene Decreto por el que se reforman los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de octubre de 2017, el Congreso del Estado en sesión ordinaria, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual expiden reformas a los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 09 de noviembre de 2017, se recibió en la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, de la Secretaría de Gobierno, el oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2776/17, suscrito por los diputados Miguel Ángel Villegas Soto, Jeovana Mariela Alcántar Baca, Yaraví Ávila González y Rosalía Miranda Arévalo, Presidente, Primera Secretaria, Segunda Secretaria y Tercera Secretaria, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente, mediante el cual esa Honorable Legislatura remitió al Ejecutivo a mi cargo la Minuta número 412, que contiene del Decreto antes referido.

Que el Ejecutivo del Estado es respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo, sin embargo, es mi responsabilidad ejercer las facultades en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en lo concerniente a división de funciones, particular y especialmente, respecto del proceso legislativo, cuando se trata de determinaciones de relevancia social, como lo es el tema de las reformas a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito devolver la Minuta de Decreto que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del mismo precepto, lo anterior debido a que una vez revisada, se encontraron los siguientes

OBSERVACIONES

Única. Se observan los artículos 43 y 58 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que con la emisión de dicha reforma se vulneró lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior considerando que las reformas aprobadas mediante la Minuta 412 que aquí se observa, exigen para los ciudadanos que circulen con un vehículo en el Estado de Michoacán que se «acredite la propiedad o legal procedencia ante una autoridad administrativa» y que de no acreditarse, la autoridad procederá a la retención del vehículo.

Lo anterior vulnera el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Mexicana que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la lectura gramatical del precepto constitucional antes señalado se advierte la imposibilidad jurídica de privar del goce y disfrute de las propiedades o posesiones que tienen las personas sobre los bienes muebles o inmuebles, sin embargo, los artículos reformados buscan sancionar a las personas por no portar la documentación idónea para acreditar propiedad y posesión de su vehículo al momento que circulen, es decir, elevan como conducta que amerita infracción el no contar con los títulos de propiedad o posesión.

Dicho supuesto regula circunstancias del derecho civil, ajenas al tránsito y la vialidad, de igual forma califica como infractor a todas aquellas personas que utilizan vehículos ajenos, y los obliga en todo momento el acreditar la propiedad o posesión legal de los mismos.

Asimismo se violenta lo establecido en el artículo 84 del código Civil para el Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 84. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

De igual manera, esta disposición violenta el principio jurídico civil que hace presumir la propiedad de quien posee el bien, arrojando la carga de la prueba al conductor de acreditar la legal procedencia; lo anterior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la posesión de los bienes muebles da al que la tiene la presunción de ser propietario. Lo que queda manifiesto al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

POSESIÓN DE BIENES MUEBLES, HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La posesión de bienes muebles hace presumir la propiedad, de modo que si no se desvirtúa esta presunción legal, el juez federal está en lo correcto al estimar infundados los conceptos de violación hechos valer en contra de la misma.

211729. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 714.

Además, con la emisión de las reformas aprobadas por el Legislativo se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento», ya que al ser la norma de carácter auto aplicativa debe coexistir con otros derechos (civiles, humanos, entre otros), por tanto se crea una incertidumbre jurídica, que de aplicarse a la letra quebrantaría con la paz social, restringiendo derechos inherentes del ciudadano, ya que el ordenamiento debe ser idóneo, necesario, razonable y armonioso con el sistema jurídico estatal; contrario a lo anterior la consecuencia implicaría estar ante la interposición de cuantos amparos y quejas por violación de derechos humanos fueran necesarios, promovidos por los ciudadanos quejosos y derivado de ello se afectaría las buenas prácticas administrativas que el gobierno del estado de Michoacán debe mantener.

Se vulnera también el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo que las reformas de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, facultan imponer una sanción administrativa que busca privar de un derecho al ciudadano, lo cual genera una violación de derechos; lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del

cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

200080. P./J. 40/96. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, Pág. 5.

Por ende se limita el tipo de sanciones que las Leyes locales deben de contemplar y no podrán exceder en su legislación, pues para que estas reformas fueran constitucionales deberían contemplar la retención como una medida garantista mas no como una sanción.

En consecuencia, se sanciona a aquellos que no tienen cómo acreditar la propiedad, afirmando desde un principio que estas conductas son ilícitas y ameritan una sanción administrativa, por lo que desde el inicio el Estado realiza el señalamiento de infractor y no concede la presunción de propietario.

Pues el Estado al momento de negar la presunción de propietario al poseedor, genera entonces la calificación de que éste ilícitamente ha adquirido el vehículo, calificando su actuar como ilegal, reteniendo el vehículo como medida preventiva, y al mismo tiempo generando gastos para quien desee recuperar el vehículo del depósito; situación que contradice el principio de inocencia que debe prevalecer en todos los procesos y procedimientos.

Esta presunción de inocencia también consiste en que el acusador está obligado a probar, es decir que la autoridad administrativa estaría obligada para acreditar la ilegalidad de la propiedad o posesión, para así poder generar un acto de molestia, sin embargo con la actual reforma, la legislación faculta al estado el omitir la presunción de inocencia y establece la carga probatoria al acusado. Hecho que a todas luces contradice el sistema de derechos humanos que debe prevalecer en nuestro Estado.

Este principio de presunción debe ser observado en su totalidad y en todo momento, lo anterior se robustece con el siguiente criterio de tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de «no autor o no partícipe» en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

Lo anterior ha quedado manifestado por el Comité de Derechos Humanos (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14), donde establece a la presunción bajo tres dimensiones:

1. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario;
2. Impone la carga de la prueba al acusador; y
3. Garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.

En consecuencia, estas reformas obligan al infractor en todo momento demostrar la licitud de su posesión, y de no hacerlo será acreedor de una sanción administrativa, por lo que debemos suponer que si entre dos personas, una de ellas decide prestar su vehículo lo realizaría so pena a ser sancionada con la retención del vehículo; así, los choferes particulares deberían en todo momento tener la factura, e incluso los trabajadores gubernamentales deberán portar documento que acredite la licitud de su posesión del vehículo en cuestión; generando un acto de molestia constante a todos los ciudadanos.

Que por lo anteriormente expuesto y considerando que los términos de la Minuta número 412, que reforma diversos artículos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, antes analizada, deben ser precisos para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación hasta en tanto se atiendan dentro del proceso legislativo, las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de interés superior para el Estado.

Sin otro particular, le reitero a usted, la seguridad de mi más distinguida consideración.

Morelia, Michoacán, a 24 de noviembre de 2017.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Adrián López Solís
Secretario de Gobierno





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Antonio García Conejo
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx